# Libertad y Constitución en el crisol de Cádiz. El proceso revolucionario del liberalismo español

ANTONIO COLOMER VIADEL\*

#### Sumilla

Introducción

- 1. Las primeras sesiones de las Cortes de Cádiz
- 2. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz
- 3. Los ayuntamientos democráticos
- 4. La milicia nacional
- 5. La estrategia antifeudal de los liberales, la lucha por la justicia y el cambio de la estructura social y económica

Algunas consideraciones finales

#### Introducción

Cuatro años antes del día en que se proclamará la Constitución de 1812 en Cádiz, es decir, otro día de San José, el 19 de marzo de 1808, va a comenzar la revolución española cuando tiene lugar el mal llamado motín de Aranjuez puesto que como señala el profesor Diego Sevilla Andrés, es una rotulación equivocada ya que no puede equipararse al conocido como motín de Esquilache puesto que en el de Aranjuez se cambió la historia de España. Un rey, cabeza de una monarquía absoluta, Carlos IV, es forzado a abdicar por el pueblo que no solo se contentó, primero, con humillar a Godoy —el favorito de aquella monarquía y de la reina—sino que impone la sucesión a favor del hijo, Fernando VII. Se ha producido el hundimiento de un orden constitucional ya que la Corona se cede sin voluntad y sin el consentimiento formal de la nación reunida en Cortes.

Pudo escribirse que fue una chusma, no el pueblo, ni la nación española la que forzó aquellos acontecimientos, incitada por algunos aristócratas, pero la entusiasta

<sup>\*</sup> Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Politécnica de Valencia. Presidente de la Federación Internacional de Estudios de América Latina y el Caribe (FIEALC).

acogida que tuvo Fernando VII en toda la nación supone que existía un deseo de cambio profundo y que los amotinados respondían a un sentimiento general de la nación. El motín de Aranjuez produjo resultados, escribe Diego Sevilla<sup>1</sup>, tan revolucionarios como la deposición de los Capetos en Francia.

Menos de dos meses después, el 2 de mayo, el alzamiento del pueblo de Madrid contra el ejército napoleónico de ocupación, que secuestra a los últimos miembros de la familia real y los traslada a Francia, es el detonante de una guerra de independencia que va a tener también enormes consecuencias revolucionarias. El ocupante francés, no solo de la capital del reino sino prácticamente de todas las cabeceras de provincias, excepto Cádiz, puede creer decidida la guerra como en otras ocasiones europeas pero se demuestra bien pronto que Madrid no tiene el peso político que tiene París en Francia y que en el plano estratégico el invento de la guerra de guerrillas hace que el conflicto armado continúe y al final se consume una derrota francesa.

La rapidez con la que se constituyen juntas para resistir y vinculadas a las municipalidades, aumentará el prestigio de estas que será consagrado en la Constitución de Cádiz.

El pueblo en armas expresa su pasión por la libertad y la salvación de la patria que debe ser liberada del ocupante traicionero por llegar como aliado al territorio nacional y la guerra será una escuela de activación de la conciencia nacional y afirmación en los valores de la libertad. Sin que por ello se pierda la lealtad monárquica ni la conciencia religiosa.

Por otra parte, aquellos que apostaron por las ideas modernizadoras de la Revolución francesa, aunque fuere en la versión termidoriana del imperio napoleónico, van a sufrir el estigma de colaboracionistas del ocupante extranjero, por más buena fe que hubiera en algunos de ellos.

"Hemos dicho —escribe también Sevilla Andrés— que guerra y revolución vinieron al mundo como dos gemelos, cual dos hermanos siameses"<sup>2</sup>.

La descentralización toma fuerza y no es de extrañar que los pronunciamientos que a lo largo del siglo se producen contra los gobiernos, tienen su asentamiento en las provincias que se imponen a Madrid y explican la pujanza política de los territorios periféricos.

\_

Sevilla Andrés, Diego. Del 19 de marzo al 14 de abril. Ensayos. Valencia, 1959, pp. 9-11.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ibídem, p. 17.

Un aspecto notable de este proceso es que las ideas de libertad que pronto van a plasmarse en la ideología liberal no son contrarias ni a la religión católica ni al respeto a la monarquía, incluso inicialmente la adhesión fervorosa. La ausencia de Fernando VII mitifica su figura como «el deseado» y la unidad religiosa de España es defendida por los liberales como un inmenso beneficio hasta bien entrada la segunda mitad del siglo xix.

El protagonismo militar del pueblo en la resistencia guerrillera, se va a convertir en una conciencia de ciudadanía y en una praxis de poder soberano puesto que el objetivo prioritario de liberar el territorio patrio, está en manos del pueblo llano que desde entonces no quiere ser marginado de las decisiones fundamentales que afectan a la nación. La convocatoria a Cortes Generales supone el llamamiento a las provincias peninsulares y a los territorios ultramarinos para que los representantes del pueblo formalicen constitucionalmente esta soberanía nacional como el poder esencial de la nación para darse aquellas leyes fundamentales que deben regirla.

Al mismo tiempo se trata de regular jurídicamente las instituciones que garanticen la pervivencia de esta soberanía ya ganada en la lucha contra el invasor, ahora por medio de un régimen constitucional que la haga perdurar y crecer. Estos instrumentos serán fundamentalmente la libertad de imprenta, los ayuntamientos democráticos y la milicia nacional. En ellos se apoyarán los liberales exaltados para imponer su defensa de valores y principios que van a cristalizar en el icono mítico de la Constitución de 1812.

### 1. Las primeras sesiones de las Cortes de Cádiz

El decreto de 22 de mayo de 1809 de la Junta Central convocó a Cortes en Cádiz que finalmente va a reunir el 24 de septiembre de 1810, en la Isla de León, en la bahía de Cádiz, a un centenar de diputados llegados en medio de las penalidades de la guerra.

Tras el saludo del Consejo de Regencia y la elección de presidente y secretario de las Cortes por un procedimiento improvisado al no existir reglamento, Diego Muñoz Torrero fue quien pronunció en las célebres Cortes el primer discurso. Oyóse por primera vez de labios de aquel ilustre representante el concepto de una soberanía distinta de la del monarca. «El régimen absoluto, muerto ya de antes en todas las conciencias, recibió durísimo golpe, tan rudo que puede decirse que el constitucionalismo se incubó al calor de la guerra de independencia para nacer en la primera sesión de las Cortes de Cádiz».

El diputado Sr. Luján, sin duda preparado por el propio Muñoz Torrero, llevaba ya escrito un proyecto de decreto que quedó aprobado con algunas modificaciones en la siguiente forma: los diputados que componen este Congreso y que representan la nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes Generales y Extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional.

Las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española... reconocen, proclaman y juran de nuevo por único y legítimo rey al Sr. D. Fernando VII de Borbón y declaran nula, de ningún valor ni efecto la cesión de la Corona que se dice hecha a favor de Napoleón no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos e ilegales sino principalmente por faltarle el consentimiento de la nación.

Las Cortes Generales y Extraordinarias habilitan a los individuos que componían el Consejo de Regencia para que, bajo esta misma denominación, interinamente y hasta que las Cortes elijan el Gobierno que más convenga, ejerzan el Poder Ejecutivo.

El Consejo de Regencia para usar la habilitación declarada anteriormente, reconocerá la soberanía nacional de las Cortes y jurará obediencia a las leyes y decretos que de ellas emanaren, a cuyo fin pasará, inmediatamente que se le haga constar este decreto, a la sala de las Cortes, que esperan para este acto y se hallan en sesión permanente.

Tal es el importante decreto de 24 de septiembre, primer acto de las Cortes, que vino a sancionar, dentro de las 24 horas de constituidas, principios como el de la soberanía nacional, la responsabilidad del Poder Ejecutivo y la inmunidad parlamentaria, prerrogativa esta que por sí sola, indica el alto concepto que de su misión tenían, y el propósito firme de prevenirse contra todo atropello que pudiese mermar su independencia<sup>3</sup>.

Las Cortes convocarán a los cinco miembros del Consejo de Regencia aquella misma noche del 24 de septiembre para que presten juramento de acatamiento a las mismas. Antes de la medianoche cuatro de ellos lo hicieron pero el obispo de Orense, que presidía el Consejo de Regencia, no acudió, bajo excusa de su edad y estado de salud pero en realidad, señala Pi y Margall, porque «era enemigo vehemente de este poder revolucionario que se levantaba como gigante contra todo el orden de cosas anterior»<sup>4</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Pi y Margall, Francisco y Francisco Pi y Arsuaga. *Historia de España en el S. XIX*. Barcelona: Miguel Seguí Editor, 1902, tomo I, pp. 619-621.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibídem, p. 621.

Crece a partir de ahora una profunda pasión por la libertad que encuentra su crisol originario en estas Cortes de Cádiz y será una llama viva durante todo el siglo XIX pese a las persecuciones, enfrentamientos, muertes y exilios, que los liberales van a sufrir por los sectores más reaccionarios y a partir del regreso del rey y la derogación de la Constitución de 1812<sup>5</sup>.

# 2. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz

Tres días después de instaladas las Cortes y en relación con la acogida que se debería dar a los escritos y demás comunicaciones que fueran llegando a las Cortes, se planteó una resuelta defensa de la libertad de imprenta como una de las claves del principio de libertades que debía ampliamente reconocerse.

Los motivos fundamentales que se esgrimieron en su defensa fueron de una parte de pura estrategia militar: para desenmascarar al enemigo porque la falta de libertad de imprenta, y otras causas que todos saben, contribuyeron a que se ignorasen aquellas maldades que, al ser publicadas, Bonaparte no hubiera podido engañar a esta nación grande y valiente, según dijo Agustín de Argüelles<sup>6</sup>.

Otro motivo, como expresó también Argüelles, fue porque cuantos conocimientos se han extendido por Europa han nacido de esta libertad. La libertad de imprenta sirve para instruir al pueblo, para que este descubra los peligros y maquinaciones del francés, pero ciertamente también, para prepararlo a que luche contra el despotismo.

Esta última consideración levantó los recelos de las personas interesadas en los abusos, comenta el Conde de Toreno, y de ahí también la resistencia a la aprobación del Decreto de Libertad de Imprenta con argumentos tan variados como que previamente se debía pedir el parecer de ciertas corporaciones, en especial, eclesiásticas (diputado Joaquín Tenreiro). Más radical fue la posición del eclesiástico Sr. Morrós al decir que la libertad de imprenta era opuesta a la religión católica, apostólica y romana, y ser por tanto, detestable institución. En la misma línea, el abogado Morales Gallego se opuso también al proyecto declarando que la libertad de imprenta en el orden civil era criminal, antisocial y antipatriota.

<sup>6</sup> Esta declaración de Argüelles fue motivada por las noticias que se corrían sobre el posible casamiento de Fernando VII con la sobrina de Napoleón, en la sesión del 29 de septiembre de 1810. Citado por J. Barragán Barragán. *Temas del liberalismo gaditano*. México D.F.: Ed. UNAM, 1978, pp. 4-5 y nota 5.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Colomer Viadel, Antonio «La pasión de la libertad y las Cortes de Cádiz». En A. Colomer Viadel (coord.). Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales en América. Valencia: Editorial de la UPV, 2011, pp. 15-20.

En total 34 diputados votaron contra el artículo primero del decreto que era la clave del mismo<sup>7</sup>.

Entre los 68 diputados que votaron a favor de ese artículo Argüelles destacó por los argumentos de defensa: la libertad de imprenta era un medio eficaz para descubrir las intrigas de palacio, y los desmanes del enemigo francés; era la base de la ilustración y el progreso; era un arma magnífica contra el despotismo a favor del pueblo sumido hasta entonces en la ignorancia y encadenado por el despotismo. Hubo también eclesiásticos favorables a este decreto y un buen resumen en el tono exaltado y pasional que emplearon tanto detractores como partidarios se expresa por el diputado José Mejías que como todos los otros 19 diputados americanos fue favorable al decreto. «Más vale un pedazo de pan comido con libertad que un convite real con una espada que cuelga sobre la cabeza, pendiente del hilo de un capricho». Este diputado proponía que se admitiese una libertad absoluta, en todo, sin previa censura, ampliándola por tanto a las mismas obras religiosas, no comprendidas por el proyecto<sup>8</sup>.

Esta última postura pareció muy radical y según Toreno despertó alarmas entre los conservadores y especialmente los eclesiásticos hasta el punto de que puso en gran riesgo el mismo proyecto<sup>9</sup>.

Los argumentos contra el despotismo se repitieron en la defensa de este derecho, que se considera imprescriptible y que ninguna nación puede ceder sin dejar de ser nación. Se trata de crear un nuevo orden de cosas presidido por el principio de las libertades y, en particular, por la de imprenta.

Se insistió también en la dimensión política de la libertad de imprenta como único medio seguro de conocer y formar la opinión pública, sin la cual no es posible gobernar bien, ni distinguir, ni dirigir convenientemente el espíritu público, y que sin esa libertad no podrá jamás la nación, que es el comitente de las Cortes, rectificar las ideas de los diputados, dirigirlos en cierto modo y manifestarles su opinión<sup>10</sup>.

El decreto lo apoyaron también la mayoría de diputados eclesiásticos y en cuanto a la censura previa en el tema religioso se limitó a los dogmas en sentido estricto,

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 1. «Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente Decreto». Diario de Sesiones, 19 de octubre de 1810. Toreno, Conde de. *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*. Madrid, 1835, tomo I, p. 49.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Diario de Sesiones, 21 de octubre de 1810.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Toreno, Conde de. Ob. cit., tomo III, p. 160.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Diario de Sesiones, 16 de octubre de 1810. Toreno, Conde de. Ob. cit., tomo I, p. 45.

ya que las ideas políticas de las que habla este decreto, incluyen también las opiniones científicas y literarias e incluso religiosas que no se refieran exactamente al dogma. Esta interpretación del diputado Eugenio Tapia, durante el Trienio Liberal, es significativa puesto que él fue miembro de la Junta Suprema de Censura<sup>11</sup>.

La Constitución de 1812 en su artículo 371 señala que «todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna, anterior a la publicación, bajo las restricciones y la responsabilidad que establezcan las leyes».

Resulta significativo que uno de los primeros decretos aprobados por las Cortes haya sido este sobre la libertad de imprenta que luego se consagraría en la Constitución. Queda así confirmada la absoluta prioridad práctica que se concedía al principio de libertad como bandera irrenunciable y verdadero mito político de los liberales.

# 3. Los ayuntamientos democráticos

El título VI de la Constitución del 12 que trata del gobierno interior de las provincias y de los pueblos regula unos ayuntamientos y Diputaciones provinciales de elección popular. Sobre este título escribirá Martínez Marina que es excelente «y los dos capítulos de que consta están sembrados de máximas utilísimas para el gobierno político y económico de las provincias y pueblos comprendidos en ellas. Todo se encamina a proteger las libertades y derechos de los cuerpos municipales, a proporcionarles riqueza, abundancia y comodidad y a promover la opinión, el decoro y engrandecimiento de esas pequeñas sociedades, de cuya gloria y prosperidad está como colgada la de toda la nación<sup>12</sup>.

Es curioso que de un lado se quiera entroncar con las libertades medievales de los concejos y ayuntamientos castellanos y por otra se condenan, dice Martínez Marina, las destructoras máximas con que el despotismo y el arbitrario gobierno de los precedentes siglos, logró extinguir el espíritu público, envilecer, abatir los pueblos y reducirlos «a un estado de opresión y esclavitud».

Aunque sea dudoso que la idea de soberanía nacional encarnada en las Cortes sea compatible con esta plenitud institucional de los ayuntamientos en el pensamiento de los constituyentes liberales, lo cierto es que la desintegración institucional del Estado y la fragmentación de la lucha de independencia hace recobrar a los municipios un papel relevante y convierte a los ayuntamientos

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Diario de Sesiones, 17 de julio de 1820.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Citado por Sevilla Andrés, Diego. Ob. cit., p. 69.

en uno de los instrumentos fundamentales de la revolución liberal. En este punto va a ser la Ley de Ayuntamientos de 1823, durante el Trienio Liberal (1820-1823), la que dé un protagonismo excepcional a estos ayuntamientos democráticos y a sus alcaldes y regidores. La vinculación de estos gobiernos locales tanto con la milicia nacional, de la que hablaremos posteriormente, como en el control de los electores a Cortes, concederán a esta institución una gran relevancia política. La mayoría de los pronunciamientos y alzamientos contra los gobiernos centrales van a surgir durante buena parte del siglo XIX de estos ayuntamientos que los conservadores y moderados querrán desactivar sometiéndolos primero a la designación de alcaldes por el Gobierno y despojándoles después, de gran parte de sus facultades.

Tengamos en cuenta lo que decía aquella Ley de 1823 respaldada por la aureola de desarrollar la Constitución del 12, tanto durante el Trienio como en la nueva restauración de la Constitución de Cádiz en 1836.

Recordemos que las funciones políticas de los alcaldes reflejadas en los artículos 183 a 185 de aquella ley recogían que «toca a los alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservación de la tranquilidad y el orden público y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo». El alcalde tenía el mando de la milicia nacional y la presidencia de la Junta de electores para las elecciones de parroquia lo que le dio un poder omnímodo e irresponsable y su función política escapaba a todo control; su autoridad respaldada por la elección popular, sin que pudiese ser privado de las funciones políticas, sin perder las del cargo municipal, le convertían en soberano dentro de su dominio.

Según la Ley de 1823 correspondía a los ayuntamientos la formación del padrón, listas para contribuciones, confección de las elecciones y los padrones para la milicia y el ejército permanente, así como la intervención en todas las operaciones electorales. Las elecciones se desarrollaban bajo la tiranía municipal, en su mayoría progresista<sup>13</sup>.

Los liberales que habían convertido en su gran instrumento político estos ayuntamientos democráticos y puesto a su servicio las facultades y órganos del mismo dependientes, se apresuraron a mantener este carácter democrático en la Constitución de 1837 que era una reforma de la Constitución de 1812, de carácter modernizador pero inspirada en los valores y principios de la mítica Constitución gaditana.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Sevilla Andrés, Diego. Ob. cit., pp. 72-73.

Estando en vigencia esta Constitución y la Ley municipal los moderados intentaron en las legislaturas siguientes modificar el nombramiento de alcaldes y en concreto en las Cortes de 1840 se presentaron, el 21 de marzo, de ese año, dos proyectos sobre organización y atribuciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos. El Gobierno moderado pretendía plantear sus reformas por medio de una autorización de las Cortes, esto es, mediante una ley de un solo artículo por el sistema de legislación delegada para que se le autorizase a regular esta materia. Los progresistas no solo se opusieron al procedimiento que evitaba la discusión de fondo sino que consideraban inconstitucional algunos de los principios del proyecto. Tras un encarnizado debate se aprobó el proyecto del Gobierno y el 14 de julio la reina gobernadora Mª Cristina sancionaba esta Ley de Ayuntamientos en la que era el Gobierno quien designaba a los alcaldes. El conflicto con los liberales progresistas fue tan grave que al final la reina tuvo que abdicar el 19 de octubre, se suspendió la ejecución de la Ley de Ayuntamientos y finalmente se produjo el nombramiento del general Espartero, hombre del partido progresista, como nuevo regente<sup>14</sup>.

Los moderados consideraron ingobernable el país con estos mini estados en los que se habían transformado los municipios, además, impregnados de un signo ideológico y partidista exaltado liberal que los convertía en verdaderos nidos de conspiraciones y de resistencias al poder central. Un destacado enemigo de tal configuración de la institución local escribía que «son Cortes en pequeño; Cortes de cada pueblo, las unas; Cortes de cada Provincia, las otras». Y con el afán de excluirles de cualquier función política llega a escribir: «debe en mi opinión llevarse tan allá la prohibición de tratar asuntos políticos a Cuerpos como los Ayuntamientos y las Diputaciones de Provincias, que hasta ni debe serles lícito hacer al Gobierno felicitaciones o enviarles protestas de adhesión y promesas de apoyo» 15.

Los liberales exaltados convertidos ya en partido progresista se atrincherarán en estas instituciones de gobierno local pero finalmente tendrán que ceder a un gobierno central que busca un equilibrio y estabilidad política, y quiere limitar su autonomía desmesurada. Incluso durante el bienio progresista de 1854-1856 ya no se pretende restaurar la Ley de ayuntamientos de 1823 ni tampoco en la Gloriosa de 1868 van a tener el papel determinante que tuvieron en alzamientos y pronunciamientos anteriores. El propio general Prim, líder político de esta radical transformación que se plasmará en la Constitución de 1869, no reivindica el papel político de los ayuntamientos y quiere limitarlos a sus funciones administrativas.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Colomer Viadel, Antonio *El sistema político de la Constitución española de 1837*. Madrid: Congreso de los Diputados, 1989, pp. 123-133.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Alcalá Galiano, Antonio. Lecciones de derecho político constitucional. Madrid, 1843, p. 359.

#### 4. La milicia nacional

El título VIII de la Constitución de 1812 trata de la fuerza militar nacional y comprende dos capítulos, el segundo de los cuales se refiere a las milicias nacionales, artículos 362 a 365. Va a ser sin embargo durante el Trienio Liberal y en la restauración de la Constitución de Cádiz en 1836 cuando alcance su plenitud como brazo armado de la revolución liberal y medio fundamental de reprimir, durante la primera guerra civil con los carlistas (1833-1839), a los partidarios del Pretendiente. El clima de guerra favorecerá su crecimiento que alcanzará su momento de plenitud durante el Trienio en la represión del alzamiento de la Guardia Real el 7 de julio de 1822, contra el Gobierno liberal. Además del convencimiento ideológico, los milicianos eran conscientes que en un triunfo de los realistas ellos serían los perseguidos con más saña, lo que reforzaba su determinación de lucha.

En la ordenanza de la milicia aprobada en las Cortes del Trienio la Jefatura de la misma correspondía a la autoridad política local y los empleos de oficiales de compañía, sargentos y cabos se elegían a pluralidad absoluta de votos entre sus individuos. De igual manera se elegían, por oficiales, las planas mayores. La elección se verificaba en los ayuntamientos, que expedían los títulos.

Este carácter democrático y su vinculación a los ayuntamientos en su gran mayoría manejados por los liberales más comprometidos, hace que participe en la mayor parte de sublevaciones y pronunciamientos del siglo XIX y que tenga, como hemos dicho, un papel decisivo durante las guerras carlistas.

Tras el motín de los Sargentos del Palacio de la Granja, en agosto de 1836 y la restauración de la Constitución de 1812, el gobierno liberal de Calatrava, antes de que se reúnan las Cortes Constituyentes, se apresura a restaurar la Ordenanza de la Milicia de la época del Trienio.

Resultan muy interesantes dos testimonios sobre su papel en esta época, de un partidario y de un enemigo de la milicia:

[...] en un pueblo libre, dirá Campuzano, la Milicia Nacional tiene el carácter de íntima conexión con el mismo pueblo; (en contraposición a los ejércitos que mantienen los Reyes absolutos), no solo vive con él, sino que armada o desarmada es su esencia misma. La Milicia Nacional forma el conjunto y la parte viril de una Nación; es su fuerza toda"[...]. Para la seguridad de estos (Gobiernos Populares) se requiere que los derechos civiles los defiendan los mismos que los poseen. Esto es, que el cuerpo electoral sea la Guardia Nacional y la Guardia Nacional forme el cuerpo electoral<sup>16</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Campuzano, J.F. Significado propio de las voces constitucionales. Madrid, 1840, pp. 17-18.

Por el otro lado un enemigo acérrimo de la milicia como Alcalá Galiano reconoce su importancia para la causa de Isabel II y destaca el papel que realizó no solo frente al enemigo armado, sino también como fiscalizadores político-policiacos, durante la guerra carlista, en los pueblos «[...] tiránicamente en todas partes tenía sujetos a los parciales del pretensor de la Corona impidiéndoles levantarse, y concertarse por medio del terror que una persecución constante, y por decirlo con propiedad, casera, infundía; servicio este que el fanatismo disculpa sino abona» 17.

El periodo moderado debilitó la vida de la milicia y la eliminó de la Constitución de 1845. La creación de la Guardia Civil como fuerza al servicio directo del Gobierno también redujo el papel de la milicia con este sesgo político, debilitada además por sus errores al involucrarse en todos los movimientos subversivos de la época. En la Constitución de 1869 pese al carácter progresista del triunfo de Prim, desaparece cuando se quiere establecer por los defensores de la revolución triunfante un sistema estable y con responsabilidad de mando.

Los liberales pensaron que el pueblo en armas sería la mejor garantía de la defensa constitucional. El periodo insurreccional, primero, en la guerra de la independencia y en el Trienio, y después durante las guerras civiles le dan un gran prestigio ya que sin ella se considera que no sería posible la derrota de don Carlos.

Es significativa la cita de Pi y Margall ya a finales del XIX reproducida *in extenso* por Sevilla Andrés.

El constitucionalismo, conviene desengañarse, ya que no sea la guerra civil continua es, por lo menos el continuo temor y la continua desconfianza. Cuando no lo confirmasen los hechos, bastaría para probarlo la creación de la Milicia. La Milicia Nacional, vedlo como queráis, es la desconfianza armada. Suprimirla, sin embargo, y tenéis la constitución a merced de las guardias pretorianas.

Está en pie la Milicia Nacional y lo está contra los Reyes que conspiran eternamente a la sombra de sus palacios; contra los gobiernos a quienes obligan a ser reaccionarios el instinto de conservación y el amor propio. Contra ese mismo ejército, siempre dispuesto a secundar los planos liberticidas de los gobiernos y de los reyes. Ved si no, la profunda antipatía que reina entre la Milicia y los poderes públicos<sup>18</sup>.

Si se la elogió incluso por sus adversarios por su papel decisivo en las primeras épocas de la revolución liberal española y en aquella guerra sin fronteras que fue la civil entre isabelinos constitucionales y carlistas tradicionales, puesto que el enemigo estaba entremezclado en cada pueblo con los partidarios del orden constitucional,

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Alcalá Galiano, Antonio. Ob. cit., p. 375.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Sevilla Andrés, Diego. Ob. cit., pp. 63-64.

al final su indisciplina y el efecto perturbador de su propia naturaleza insurreccional hizo que fuera dejada de lado por los propios partidarios del partido progresista que tras la caída de la reina Isabel II en 1868 quisieron con la Constitución del 69 establecer un régimen político constitucional estable y ordenado en el que ya no tenía papel la vieja milicia nacional.

# 5. La estrategia antifeudal de los liberales, la lucha por la justicia y el cambio de la estructura social y económica

Conviene dejar claro que además de la pasión por la libertad, este primer liberalismo español tiene una profunda sensibilidad hacia la justicia y le repugna los privilegios propios del Antiguo Régimen. Es un liberalismo justiciero profundamente alejado de la concepción mercantilista que en el futuro le va a identificar con señas de identidad nada favorables. Reducir el poder social y económico de la Iglesia y de la nobleza va a ser su preocupación desde el primer momento.

Un primer signo fue la abolición de los señoríos mediante el decreto de las Cortes de Cádiz de 6 de agosto de 1811 que aunque formalmente se mantuvo tras la abolición de la Constitución de 1812, en la práctica los señores de la nobleza siguieron disfrutando de los derechos teóricamente abolidos. Por ello, este decreto tuvo un carácter mítico que se veía como el capaz de acabar con los sufrimientos del campesinado y una de las primeras medidas que se piden a las Cortes, al proclamarse de nuevo la Constitución del 12, en 1820, es la restauración íntegra del decreto de abolición.

Conviene recordar que el régimen señorial implicaba tres tipos de derechos:

- a) Derechos territoriales o de propiedad de la tierra;
- b) Derechos jurisdiccionales que presuponen el derecho del señor para administrar justicia sobre los que habitan en sus tierras. Añadiéndose además su capacidad para nombrar los cargos de administración y justicia y el cobro de los tributos;
- c) Derechos feudales o señoriales formados por una variada serie de privilegios y obligaciones respecto al señor, de prestaciones de los habitantes de sus tierras: tributos, porcentajes en los frutos que recolectaban, obligación de trabajar las tierras del señor, y monopolio de este sobre el comercio, la industria, la caza, la pesca, los molinos, el aprovechamiento de aguas, etcétera<sup>19</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Colomer Viadel, Antonio. «La estrategia anti feudal en el constitucionalismo liberal español». En *Los liberales y el origen de la monarquía parlamentaria en España.* Segunda edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 1993, pp. 235-242.

La ley aclaratoria de tres de mayo de 1823 refuerza el sentido antifeudal del decreto de Cádiz, ya que rechaza la presunción por la posesión inmemorial para convertir los señoríos en propiedad privada, sin exhibición previa de los títulos.

También en el Trienio se aprobó la ley de 11 de octubre de 1820 que suprimía los mayorazgos y cualquier otra especie de vinculación de bienes, pese a las resistencias a esta medida.

Una vez muerto Fernando VII y durante el Estatuto Real se aprobó el Decreto de abolición definitiva de la Inquisición (15 de julio de 1834) que ya había sido acordado por las Cortes de Cádiz, y por otro Decreto, este de 31 de enero de 1835, se abolió la prueba llamada de «limpieza de sangre» y otros requisitos de nobleza para entrar en la marina de guerra y otros organismos. También en este periodo se desterraron los oficios perpetuos de carácter oligárquico en los Ayuntamientos que mediatizaban el poder público, y para ser fieles al espíritu democrático de estas instituciones locales, de acuerdo con la Constitución de Cádiz (en su artículo 312).

La desamortización de bienes en las llamadas «manos muertas», es decir, la venta de las propiedades especialmente eclesiásticas y de algún sector de la nobleza, fueron planteadas en las Cortes de Cádiz y seguidas en el Trienio Liberal, pero fue el gobierno Mendizábal el que las abordaría más sistemáticamente, tras la muerte del rey, y de forma regular durante las Cortes Constituyentes de 1836-1837.

El mismo sentido tiene la abolición de la recaudación del diezmo de la Iglesia que se consideraba una losa sobre la producción agraria.

Esta tarea desamortizadora pudo ser la ocasión para una profunda transformación de la estructura socioeconómica del país, con la conversión de un buen número de campesinos y jornaleros que trabajaban estas tierras, en pequeños propietarios que verían su mejora social vinculada al régimen liberal. Se mantuvo, sin embargo, gran parte de la propiedad latifundista de la nobleza y una gran cantidad de los bienes expropiados a la Iglesia fueron comprados por burgueses ubicados en las ciudades y alejados de estas tierras en donde se mantuvo a los campesinos sin propiedad y en condiciones sociales lamentables.

Ciertamente la idea de que la defensa de la ideología liberal no dependía solo de la convicción y seguimiento de sus partidarios sino de la generación de un buen número de intereses en estos nuevos sectores sociales que debieran al régimen liberal sus nuevas condiciones sociales y económicas de propiedad, era convencimiento de bastantes pensadores liberales pero lo que se generó fue un poder social y económico de una burguesía urbana deudora de las medidas desamortizadoras de los liberales pero sin transformarse los desequilibrios y desigualdades de la estructura de la propiedad agraria de nuestro país.

En otro lugar hemos escrito sobre el enfrentamiento de intereses en la división del movimiento liberal español en esta etapa de 1833-1836 y cómo en el mismo se encuentra el origen de los partidos políticos en la España de la época y la división ya sin vuelta atrás de los liberales. Recordemos que este conflicto de intereses se centra en tres cuestiones: la devolución de los bienes nacionales comprados en la época del Trienio Liberal por las medidas desamortizadoras, que en 1823 fueron devueltos por Fernando VII a sus antiguos propietarios, fundamentalmente la Iglesia y algún sector de la nobleza. En 1836, al restablecerse la Constitución del 12, los liberales expropiados exigían la devolución de aquellos bienes nacionales a lo que los liberales moderados se resistían por los problemas sociales que ello plantearía tras el ejercicio durante más de una década de la propiedad por sus originarios titulares.

Otro conflicto de intereses grave fue también el de los empleos puesto que al decretarse la amnistía de los liberales forzados al exilio en 1823 —con la pérdida de sus empleos públicos en la administración civil, en la magistratura y en el ejército— y volver estos al país para apoyar al mismo tiempo el trono de la joven reina Isabel y al régimen constitucional, exigían la recuperación de sus antiguos empleos. La pugna de intereses con los actuales detentadores de tales cargos y empleos también fue grave motivo de enfrentamiento entre los partidarios de la monarquía constitucional, primero, con la reina regente María Cristina y luego con su hija Isabel II.

Por último, un tercer ámbito de conflicto de intereses fue la división en torno al incremento o no de los impuestos y gravámenes. Los enormes gastos de la guerra civil con los carlistas obligaban al gobierno a asumir empréstitos que no eran suficientes para el esfuerzo militar y un procedimiento de obtener recursos era aumentar en el interior los impuestos. Ahora bien, los liberales progresistas más próximos al pueblo llano y sobre todo detentadores de los ayuntamientos sobre los que iban a gravar algunos de estos impuestos; como el impopular derecho de puertas, sobre los productos que entran en la villas y ciudades, se oponían a estos nuevos impuestos o incremento de los gravámenes antiguos<sup>20</sup>.

Es indiscutible el idealismo y afán de justicia de aquel primer liberalismo español, mucho menos preocupado de los resultados materiales como de la consecución de su objetivo político expresado como una disyuntiva fatal en la expresión ¡constitución o muerte! Así como la idea mítica de la Constitución doceanista que es vista

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Colomer Viadel, Antonio. «Notas para el estudio del origen de los partidos políticos en España». Capítulo II del libro ya citado *Los liberales y el origen de la monarquía parlamentaria en España*, pp. 25-70.

como «una suerte de reino de Dios laico, súbitamente aparecido sobre la tierra que lleva en sí todos los bienes»<sup>21</sup>.

Los liberales están dispuestos a arriesgar su vida, a padecer persecución y exilio por sus creencias en un país más libre y más justo, pero también se enfrentan, como hemos señalado, en un conflicto de intereses que va a dividir irremediablemente el campo liberal entre progresistas y moderados. Cuando estos últimos llegan al poder, no solo no dan satisfacción a estos reclamos sino que, transgrediendo la Constitución de 1837, terminan con el régimen democrático municipal, lo que lleva a los liberales exaltados a extramuros del régimen constitucional y definitivamente a una franca actitud conspiratoria.

### Algunas consideraciones finales

Resulta evidente el apasionamiento y exaltación de aquel liberalismo gaditano que va a levantar la bandera mítica de la Constitución del 12 convencidos quizá más por el sentimiento que por la razón, de que solo su mantenimiento evitaría todos los males y provocaría una felicidad sobre la tierra.

Hay una voluntad decidida de terminar con el antiguo régimen estamental y los privilegios de la nobleza, la Iglesia y otros sectores oligárquicos en la búsqueda de una mayor igualdad y justicia. Los mecanismos que ya hemos citado de la estrategia antifeudal de los liberales así lo demuestran aunque las medidas desamortizadoras se quedaron a mitad de camino y como una de las grandes ocasiones históricas perdidas de transformación social del país.

El impulso movilizador que supuso la guerra de independencia y el protagonismo de amplios sectores populares que vieron en este ejercicio de libertad y compromiso para la salvación de la patria el trasunto de la instauración de un nuevo régimen alejado de la vieja monarquía absoluta, fue sobre todo motor en aquellos constitucionalistas liberales que protagonizaron las Cortes de Cádiz y mantuvieron viva la llama de recobrar la legislación gaditana y su Constitución. Tal vez se confundieron al pensar que el compromiso popular en la guerra de la independencia fuera un espíritu revolucionario generalizado.

La importancia dada de inmediato a la libertad de imprenta, a los ayuntamientos democráticos, a la milicia nacional explica la convicción de tener instrumentos de poder para la revolución liberal y finalmente convertirlos en herramientas partidistas.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Díez del Corral, Luis. *El liberalismo doctrinario*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos,1945, pp. 431-432.

La inestabilidad del régimen constitucional y las guerras civiles entre carlistas y liberales justificó el manejo excesivo de tales instituciones por su utilidad para la victoria y consolidación del régimen constitucional pero a la larga fue también un factor de desorden e inestabilidad con el que difícilmente podía funcionar un sistema constitucional ya estable. De ahí que también cayeran finalmente en desgracia, por sus propios excesos, entre las filas progresistas en el último tercio del siglo xix.

A partir de todos estos elementos hicimos una atrevida comparación, para escándalo de algún político conservador actual, entre aquel liberalismo histórico y el movimiento libertario español del siglo xx, sin desconocer sus profundas diferencias. Así, la lucha por los ayuntamientos democráticos de los liberales y la tesis de los municipios libres, de la corriente comunalista de los libertarios, expresada en la obra de Federico Urales. También la institución de la milicia nacional tan querida por los exaltados liberales y la tesis libertaria del pueblo en armas. Por último la revolución social libertaria podría encontrar su antecedente en la estrategia antifeudal de los liberales y en sus medidas desamortizadoras, aunque estas no llegaron a sus últimas consecuencias, como hemos visto. Es cierto que también podríamos añadir que era en un clima de guerra y pasión revolucionaria en la que podían cristalizar las experiencias de unos y otros, difícilmente asimilables para la apacible vida democrática<sup>22</sup>.

Se ha dicho —por algún autor extranjero— que toda la literatura española es romántica. Tal vez, estas razones de exaltación y apasionamiento, de historias de héroes que recuerdan a antiguas leyendas y libros de caballerías tienen elementos románticos que se trasladaron primero a los episodios de la guerra de independencia y después a las luchas ideológicas y a las guerras civiles del siglo xix. Parece evidente que el romanticismo español estuvo profundamente vinculado al liberalismo político: los testimonios de Larra y Espronceda en las actitudes más subjetivas pero sin renunciar a esta impregnación ideológica, lo atestiguan, pero también otros ejemplos y uno de los mejores historiadores de las ideas y del pensamiento español escribió «este fondo de idealismo moral del liberalismo español del XIX, vincula la idea de nación, con la pasión por la libertad, lo que da al liberalismo doceañista pleno carácter romántico…»<sup>23</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Colomer Viadel, Antonio. «La pasión de la libertad y las Cortes de Cádiz». En Las Cortes de Cádiz. Ob. cit., p. 18.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Abellán, José Luis. «Liberalismo y romanticismo (1808-1874)». Tomo IV. *Historia crítica del pensamiento español*. Madrid: Espasa Calpe, 1984, p. 61.